



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105001201900528 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez - Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, iii) la procedencia de reconocer diferencias de mesadas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, en contra de la **sentencia 400 del 16 de diciembre 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 316

Antecedentes

VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta los **tiempos públicos** laborados en el Hospital Departamental Universitario del Valle; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** junto con los **intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, mediante **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990**, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del **30 de octubre del mismo año**, en cuantía inicial de **\$82.879**, basada en **1003 semanas**, un IBL de \$110.504,80 y **tasa de reemplazo del 75%**. Derecho otorgado con fundamento en el **Acuerdo 029 de 1985**.

Que, la actora prestó sus servicios en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, desde el 1º de febrero de 1970 hasta el 10 de julio de 1973.

Por lo cual, el 7 de mayo de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de actualización de historia laboral con los **tiempos públicos laborados no cotizados al ISS**, hoy Colpensiones, aportando para tal fin los respectivos CLEBPS. Petición que fue negada por la entidad, mediante comunicación del 8 de mayo de 2019, informando que los CLEBPS se

encontraban incompletos.

Considera la actora que, de incluirse los tiempos públicos laborados no cotizados, su pensión debería de ser reliquidada, con lo cual elevaría la **tasa de reemplazo a un 84%, al contar con 1154,58 semanas.**

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, y compensación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **400 del 16 de diciembre 2019**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2016. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que para el año 1990 el monto de la mesada liquidada corresponde a \$118.657,80; y como retroactivo de diferencia de mesadas generadas entre el 7 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, corresponde la suma \$30.465.157, la cual debe ser indexada al momento de su pago. Fijando como mesada para el año 2019 la suma de \$2.052.210,68. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, a la demandante le fue reconocida pensión de vejez, y para la época en que adquirió el status, se encontraba en

vigencia la Ley 33 de 1985 que establecía que el monto de la pensión era del 75% y el IBL era el promedio de lo devengado en el último año de servicio. Y que, la Ley 71 de 1988, establecía que quienes contaban con tiempos en el sector público como en el privado, podrían beneficiarse con las condiciones establecidas en el Art. 7, donde el monto de la pensión era del 75%, y el IBL correspondía al último año de servicio.

Que, conforme la ley bajo la cual le fue reconocido el derecho, en ninguna de sus partes indica que para el computo de semanas se tenga en cuenta el tiempo cotizado al ISS y el tiempo público, lo cual en este caso corresponde a la Ley 71 de 1988, que aplica una tasa de reemplazo máxima del 75%.

Que COLPENSIONES aplicó la ley más favorable, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas al ISS, hoy COLPENSIONES; y solo es hasta la actualidad que la actora indica que laboró en una entidad pública. Sin embargo, conforme al material probatorio, la actora no acreditó en debida forma dicha situación, por lo cual resulta improcedente la condena impuesta a COLPENSIONES.

Por lo cual solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a esa entidad de las pretensiones invocada en su contra.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como

garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990**, a la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 1990, en suma inicial de **\$82.879**, basada en **1003 semanas**, un **IBL** de \$110.504,80, correspondiente a una tasa de reemplazo del **75%** (fl.17). Derecho otorgado en aplicación del **Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año**, tal y como se indica en la **Resolución 2998 de 1991**, aprobatoria del acto administrativo primigenio (fl. 18 a 19); **ii)** el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., mediante comunicación del 15 de agosto de 2018, expide a la actora Certificado de información laboral, Certificación de salario base, y Certificación Salarios mes a mes, para trámite de pensión (fls.22 a 26); y, **iii)** el 7 de mayo de 2019, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado; recibiendo respuesta de la entidad mediante comunicación del 8 de mayo de 2019, informándole que el formato 2 de Certificación de información laboral se encontraba incompleto, debiendo corregir las inconsistencia para reiniciar trámite (fls. 27 a 29).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii)**

verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, con la respectiva indexación; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del

trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Debe aclararse en este punto, que, si bien en la **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990**, no se indica expresamente la norma bajo la cual se hace el reconocimiento pensional de vejez a la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, y que a pesar que con la **Resolución 2998 de 1991**, se señala que el derecho fue otorgado en aplicación del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, para la calenda del otorgamiento de la prestación económica se encontraba en vigencia el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que entró a regir desde el **18 de abril de 1990**. Por lo cual, dicha normatividad debió ser la aplicable para la generación del reiterado derecho pensional.

En ese orden, previo a determinar el **IBL** aplicable a la actora, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer, así mismo, la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990** (fl. 17), se indicó que, la demandante VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, había reunido en toda su vida laboral un total de **1003 semanas**, las cuales **corresponden exclusivamente a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones.**

Sin embargo, entre las documentales reposa Certificado de Información Laboral expedido por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., con el cual se verifica que la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, laboró en esa entidad hospitalaria, entre el **1° de febrero de 1990 y el 10 de julio de 1973**, sin que se hayan realizado pago de aportes a la seguridad social (fls. 23 a 26), esto es, que tales periodos corresponden **tiempos de servicio público**, los cuales son válidamente acumulables con los anteriormente indicados como cotizados al ISS. Arrojando que la totalidad **semanas** acumuladas por la actora en toda su vida laboral corresponden a **1.182,43**.

Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, a la demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 84%**.

De esta forma, con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone **el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez a la actora:

a) Cada cotización de la afiliada, realizadas durante las últimas cien

semanas, debe actualizarse al 30 de octubre de 1990, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior, como IPC Final (diciembre de 1989) y como IPC Inicial, el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **84%** (devenido de las **1182,43 semanas** acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (fls. 64 a 66), se obtuvo como mesada inicial, para el 30 de octubre de 1990, la suma de **\$118.615,23**, la cual, claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990**, que lo fue por valor de \$82.879.

No obstante, como antes se indicó, se tiene que en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada, para el año **1990**, la suma de **\$118.657,80**; por lo cual, la misma se deberá **modificar** en esta instancia, conforme lo aquí determinado.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora; por lo cual se entrará a establecer la existencia de diferencias pensionales adeudadas, Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, toda vez que el reconocimiento pensional en su favor surgió con la expedición de la **Resolución 04348 del 9 de octubre de 1990**, y solo hasta el **7 de mayo de 2019**, se radicó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue resuelta mediante comunicación del 8 de mayo de 2019, y la presente acción fue **radicada el 30 de agosto de 2019** (fl. 1).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 30 de octubre de 1990 y el 6 de mayo de 2016**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Mesadas Adeudadas

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **7 de mayo de 2016 y el 31 de agosto de 2022**, corresponde a la suma de **\$50.946.739**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2022**, corresponde a la suma de **\$2.134.203**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar lo adeudado por concepto de

diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores. Por lo cual la sentencia consultada será confirmada en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En ese orden, se adicionará la sentencia de primera instancia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 400 del 16 de diciembre 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**2.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora VIRGINIA RAMIREZ DE BARONA, estableciendo como primera mesada, a partir del 30 de octubre de 1990, la suma de **\$118.615,23**; y, así mismo, reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$50.946.739**, por concepto de diferencia pensional generada entre **7 de mayo de 2016 y el 31 de agosto de 2022**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.”*

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde septiembre de 2022 corresponde a **\$2.134.203**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.*

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 400 del 16 de diciembre 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**AUTORÍZASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

- **COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales”.

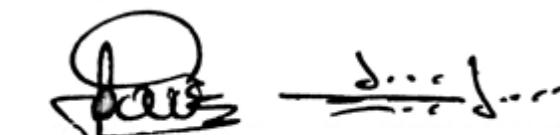
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 400 del 16 de diciembre 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada